

7-IND-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **CINTHIA MARCELA R. A.**, han pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, La Libertad, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día veinte de agosto del año dos mil nueve, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 Nos. 1 y 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de un recién nacido.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número sesenta y tres dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:

En los numerales 1, 2, 3 y 4 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., por la existencia de varias incongruencias en la sentencia, tales como, la diferencia de horas entre lo declarado por la procesada y la autopsia en cuanto al tiempo que tenía de fallecido la víctima; además, por no haberse tomado en cuenta la evaluación psicológica de la imputada, que no obstante no haberse realizado después del suceso, si refleja que presenta un cuadro depresivo, con riesgo de suicidio, sin alteraciones en el juicio, y por no contarse con prueba directa del hecho condenado.

En el número 5 se alega que la señora Cinthia Marcela R. A. fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En el número 6 se indica que al momento en que se verificó el proceso no existía un

recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 7 se advierte que, la señora R. A. fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 8 consta que, el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 9 se dice que, de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

En el número 10 además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

En el número 11 se señala que, se le perdone la pena a la señora R. A. esta próxima a cumplir la sexta parte de la pena impuesta; es decir, más de cinco años de prisión en la cárcel con mayor hacinamiento de El Salvador, y a ello, agregarle que la sanción impuesta es desproporcional, excesiva, severa y sobre todo injusta.

Finalmente en la petición número 12 se alega que, a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este recurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello en base al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Recursos de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para fundamentar el mismo una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo; por tal razón, su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a motivaciones de moralidad, justicia y equidad.

Es por dicha situación, que al ser analizado el dictamen criminológico se evidencia: Que en el área médico siquiátrica la señora R. A. refiere consumo de marihuana desde los catorce años de edad, bebidas alcohólicas con un patrón de consumo de dos a tres cervezas, y de cinco a quince cigarrillos cada día, sin presentar un historial de enfermedades siquiátricas crónicas, así también en el área psicológica, se plantea un historial poliadictivo de consumo de marihuana, bebidas alcohólicas y cigarrillo en vida libre, denotando procesos psicológicos funcionales que le permiten razonar y diferenciar la licitud de sus actos, su locus de control es externo; es decir, que racionaliza los hechos, justifica su conducta, su discurso es incoherente, circunstancia que compromete su capacidad empática hacia la víctima, reflejando no prever las consecuencias de su conducta, baja tolerancia a la frustración, escasa habilidad social y poca capacidad para resolver problemas de manera asertiva, rasgos de represión, justificación, infantilismo, dependencia,

ocultamiento, duda, rechazo, impulso, mal humor, debilidad en el contacto, sentimiento de deficiencia, falta de dirección en la vida, sentimientos de inseguridad, indiferencia al miedo, resignación, sentimiento de inferioridad, ausencia de notas depresivas y superficial; en el área educativa, se indica que no finalizó el año lectivo equivalente al noveno grado por desmotivación hacia el proceso educativo; sin embargo, ha participado en actividades terapéuticas asistenciales, aspectos que llevan a determinar que posee un nivel de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad media y por tanto una adaptabilidad social e índice de peligrosidad medio, con lo que se concluye con un dictamen desfavorable para la señora Cinthia Marcela R. A.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los distintos elementos de prueba que se produjeron en juicio, situación que tal y como ha sido manifestada denota la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, por no demostrar su conducta empatía con los hechos por los que se le condenó y por tanto su decisión de que éstos ya no se repitan.

No obstante lo dicho y de acuerdo a lo argumentado en los números 1, 2, 3, 4, y 5 cabe recordar, que el proceso penal se basa en el principio de libertad probatoria con la limitante de que las conclusiones generadas de las mismas deben estar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que conlleva, a que no es posible imponerle al sentenciador la manera y el valor que tendrá que asignarse a cada una de las probanzas inmediadas en juicio, por ende, aspectos relativos a argumentos contradictorios o deducciones que sean opuestas entre sí o que no gocen de derivación son perfectamente controlables por medio del recurso de casación, por ser precisamente su competencia todo lo relativo a la inobservancia o errónea aplicación de ley.

Asimismo, en relación a que el Tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la

víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como antes se dijo, es potestad exclusiva del tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada.

En cuanto a lo denunciado en el número 6 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un tribunal de segunda instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 7, 8, 9, 10 y 12, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a Cinthia Marcela R. A., ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género.

Y respecto al número 11 que atiende a aspectos de la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora Cinthia Marcela R. A. cumple la pena total impuesta de treinta años de prisión el día cuatro de

julio del año dos mil treinta y ocho, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la misma, las cumpliría de forma respectiva los días cuatro de julio del año dos mil veintitrés y el cuatro de julio del año dos mil veintiocho; por consiguiente, la señora R. A. hasta el cuatro de noviembre del año en curso ha cumplido un total de seis años con cuatro meses de prisión formal.

III. INFORME Y DICTAMEN:

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 17 y 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **CINTHIA MARCELA R. A.**

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbese ésta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

A. PINEDA.----- O. BON F.----- D. L. R. GALINDO. -----R. M. FORTIN H. -----
DUEÑAS. ----- JUAN M. BOLAÑOS S ----- S. L. RIV. MARQUEZ.-----R. MENA G.-----
- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.---
-----S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.